



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00430-00**  
DEMANDANTE: MARIA LUZ AGUAS ROMERO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-  
FIDUPREVISORA

*Asunto: Inadmisión*

## **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por la señora MARIA LUZ AGUAS ROMERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA.

## **2. ANTECEDENTES**

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con relación al derecho de petición radicado el 28 de junio de 2019, ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y del Oficio N° 20191091906831 del 20 de agosto de 2019 con radicado N° 20190322708642 expedido por la FIDUPREVISORA, también se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-, -SECRETARIA DE EDUCACION DE SINCELEJO a través de la FIDUPREVISORA S.A., debe reconocer y pagar la indemnización

moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas con la Resolución N° 0937 del 30 de junio de 2016.

### **3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. La integración del extremo activo está un poco confusa, teniendo en cuenta que inicialmente se enuncian como demandados la NACION-MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A., y más adelante en las DECLARACIONES Y CONDENAS, se presenta una pretensión (la tercera) frente a la SECRETARIA DE EDUCACION DE SINCELEJO, situación que se debe aclarar, de conformidad con el numeral 1º y 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. El segundo acto admirativo demandado, es decir, el Oficio N° 20191091906831 del 20 de agosto de 2019 expedido por la FIDUPREVISORA, no se encuentra suscrito por el servidor que lo expide, el espacio para la rúbrica está en blanco (fls.31-34).

3. La parte demandante debe arrimar al expediente constancia de notificación del segundo acto administrativo acusado, esto es, del Oficio N° 20191091906831 del 20 de agosto de 2019 (fls.31-34), en virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
4. Se debe dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de exponer los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, debido a que no se observa el acatamiento de tal exigencia en el libelo introductorio.
5. Con respecto al requisito previo para demandar establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, la conciliación extrajudicial, advierte el Despacho que no se evidencia dentro del expediente prueba alguna de haberse agotado con relación al primer acto acusado, esto es, el acto ficto o presunto que se generó en virtud del derecho de petición radicado el 28 de junio de 2019 (fls.21-23), en la constancia expedida por el Ministerio Público aportada solo se hace alusión al segundo acto demandado (expreso) (fl.42), por lo que, el extremo activo debe allegar la constancia de su realización o el acta correspondiente.
6. Según lo antepuesto, se debe adecuar el poder conferido por la parte demandante, de tal manera que guarde concordancia con las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello. Por lo que, se

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por señora MARIA LUZ AGUAS ROMERO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA